

## La Administración de Justicia conforme a las garantías judiciales reconocidas en los tratados internacionales de Derechos Humanos

Rubén Cardoza Zúñiga\*

**Resumen:** En el año 2011, se dio una de las reformas constitucionales más importantes en México, en materia de Derechos Humanos, creando un nuevo paradigma para la aplicación del derecho a nivel nacional, bajo los parámetros impuestos por los instrumentos jurídicos internacionales; esto implica una nueva forma de administración de la justicia, sobre todo en el área de justicia penal, ya que implica que la administración de justicia tenga que apegarse, además de la protección a los derechos humanos en el ámbito interno, a la normativa internacional codificada en los tratados internacionales y a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fortaleciendo de esta manera, el principio *pro homine*; lo anterior demuestra que México está en un proceso evolutivo en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, sobre todo en la aplicación de las garantías judiciales que se encuentran contempladas en los tratados internacionales de Derechos Humanos, ya que dichas garantías son sumamente necesarias para otorgarle certeza jurídica a cualquier ser humano que esté inmerso en un proceso judicial.

\* Doctor en Derecho. Profesor de Cátedra de la Maestría en Derecho Internacional de EGAP, Gobierno y Política Pública del ITESM, miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI).

**Palabras clave:** Garantías judiciales. Tratados internacionales. Derechos humanos. México. Administración de Justicia. Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos.

El reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, como lo establece el artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido un parte aguas en el sistema jurídico mexicano, ya que se amplía la protección de los derechos humanos desde la perspectiva del principio *pro homine*; la aplicación de los tratados internacionales de los derechos humanos, es parte de la evolución que se ha visto a nivel Latinoamérica, en las últimas décadas, cada vez han sido mayor el número de Estados que han incorporado a nivel constitucional los instrumentos internacionales, especialmente aquellos que protegen los derechos humanos.

Esta incorporación se ha dado de manera progresiva, por lo que se ha hecho más palpable que los derechos humanos son derechos inherentes a la persona humana. Lo que significa que no basta con la aplicación de la normativa nacional para que se pueda impartir justicia, sobre todo cuando se trata de velar por la aplicación de los lineamientos jurídicos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en materia de garantías judiciales; en este mismo contexto se debe de tener en consideración la jurisprudencia interamericana emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que toda autoridad debe de realizar su actos administrativos de acuerdo a la normativa internacional en materia de derechos humanos. Cabe mencionar que las corporaciones de policía están dentro del organigrama de la administración pública ya sea estatal, municipal o federal, y precisamente son estas corporaciones que tienen una tendencia a la violación de derechos humanos; el problema se agudiza al

reconocer que en México se está en proceso de implementación de un sistema de justicia penal acusatorio, en donde se vela en mayor medida por la protección de los derechos humanos, y si alguna de las autoridades viola de alguna manera este tipo de derechos, el imputado puede salir libre incluso antes de que se le declare culpable a través de una sentencia, esto se puede realizar si se comprueba que las garantía judiciales del imputado han sido violadas. Cuando se habla del fortalecimiento del Estado de Derecho, no sólo se habla del fortalecimiento de las instituciones que conforman al Estado, sino que se debe de considerar el fortalecimiento del sistema de Derechos Humanos que predomina al interior del Estado, es decir aquellos instrumentos jurídicos que protegen a los individuos contra las posibles arbitrariedades del Estado en detrimento de sus derechos fundamentales.

Estamos hablando sobre la obligación del Estado, al cual le compete velar por los Derechos Humanos de su población<sup>1</sup>. En el caso de México, estos derechos se enuncian en el capítulo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), cuya denominación del capítulo es: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, sin embargo, como es bien sabido, esta denominación se acuñó hasta el año 2011, cuando se realiza una reforma estructural de la Constitución en materia de Derechos Humanos. ¿En donde se hace un mayor énfasis la reforma en cuestión?, precisamente en el artículo 1 de la Constitución, para que podamos analizar con más detenimiento la reforma, es necesario citar dicho artículo antes y después de la reforma constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2010), Artículo 1:

---

<sup>1</sup> Peters, Anne, “Humanity as the Alfa and Omega of Sovereignty” *European Journal of International Law*, Glasgow, Volumen 20, Número 3, Agosto 2009 pp. 513-544 (520)

*Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En primer lugar, podemos percatarnos que se habla de Garantías y no de derechos, es decir que el Estado garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas enumerados en los artículos subsecuentes de esta Constitución, sin hacer mención de algún otro derecho enunciado en otro tipo de instrumento jurídico como un tratado internacional en el que el Estado Mexicano sea parte y que por alguna razón no se encuentre en la Constitución, expresando de esta manera la aceptación irrestricta del principio de supremacía constitucional, al analizar los actos y normas conforme a lo estipulado en la Constitución<sup>2</sup>, esto no significa que existiera una inobservancia de la aplicación de otros instrumentos jurídicos, como los tratados internacionales,

---

<sup>2</sup> Carpizo Enrique “El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Número XLVI, Número 138, septiembre-diciembre de 2013, pp. 939-971 (943).

pero no se consideraba la necesidad de apelar a estos, ya que para el sistema jurídico mexicano era suficiente con la aplicación *in strictu sensu* lo enunciado en la Constitución.

Sin embargo, cabe recordar que México reconoce a los tratados internacionales como parte de la “Ley Suprema de toda la Unión”, conforme a lo establecido en el Artículo 133 de la Constitución; por consiguiente, el Estado Mexicano reconoce los preceptos jurídicos internacionales establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969<sup>3</sup>, como por ejemplo reconocer la obligatoriedad del cumplimiento de los tratados internacionales de Derechos Humanos, de acuerdo al principio *pacta sunt servanda*,<sup>4</sup> esto llevó a México a verse inmerso en el derecho internacional de los derechos humanos, sumándose al sistema que protege los derechos humanos desde la perspectiva internacional, mediante la aplicación de los tratados internacionales de esta materia.

A continuación se cita el Artículo 1 Constitucional después de la Reforma en materia de Derechos Humanos:

*Artículo 1º En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

<sup>3</sup> México ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el 25 de Septiembre de 1974; la Convención entró en vigor para México el 27 de Enero de 1980.

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Artículo 26.- *Pacta sunt servanda, Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Lo expuesto en el artículo 1º Constitucional es el reflejo de la integración de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y que a su vez se han incorporado en el derecho interno, ampliando de esta manera, el catálogo constitucional de derechos humanos y teniendo la expectativa de reconocer a todas las normas de derechos humanos un carácter constitucional, sin considerar cual haya sido su fuente, es decir sin que se tome en cuenta la fuente pudo haber sido la misma Constitución o algún tratado internacional; sin embargo, no se hace énfasis

alguno sobre si se tratan solamente de tratados internacionales de derechos humanos, porque el Artículo 1º se refiere a “*los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*”, sin hacer especificación alguna si se trata de los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que se concluye que no solo se trata de los derechos humanos enunciados en los tratados internacionales de esa materia, sino todos aquellos derechos humanos que están contenidos en *todos* los tratados internacionales ya que puede existir la posibilidad de que se reconozca y al mismo tiempo se garantice algún derecho humano en instrumentos internacional que no haga referencia directa a normar la protección de los derechos humanos, por lo tanto la protección de este tipo de derechos se ampliaría<sup>5</sup>.

Bajo la perspectiva de esta reforma constitucional, podemos observar que el principio de supremacía constitucional no es un principio absoluto y excluyente, sino que en una concepción más amplia se auxilia de los tratados internacionales de derechos humanos con la finalidad de ofrecer la protección más amplia de al individuo, lo que conlleva a la aplicación del principio *pro homine*<sup>6</sup>, fortaleciendo de este manera el sistema jurídico nacional desde la perspectiva de los derechos humanos.

Por lo que podemos afirmar que no solamente a la normativa nacional es necesaria para la impartición de justicia, sino que también se debe de hacer caso tanto a los tratados internacionales de derechos humanos, como a las directrices internacionales implementadas en la jurisprudencia las Cortes o Tribunales de Derechos Humanos, - en este caso en particular hacemos alusión a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos

---

<sup>5</sup> Gaceta del Senado Gaceta del Senado, número. 223, 8 de marzo de 2011.

<sup>6</sup> Medellín Ximena, *Principio pro persona*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación - Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013 p. 16.

Humanos-; y no se trata de que únicamente los jueces deben de recurrir a dichos instrumentos jurídicos, sino que cualquier autoridad debe realizar sus actos conforme a la normativa internacional en el ámbito de los derechos humanos, tal y como lo menciona el artículo 1º Constitucional al afirmar que “[...] *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...*”.

## **1 CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

Existen varias clasificaciones de tratados de derechos humanos, conforme a su tipología, por ejemplo existen las Declaraciones de Derechos Humanos; por un lado tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos, firmada en diciembre de 1948 y por el otro está la Declaración Americana de Derechos Humanos firmada en mayo de 1948, los cuales son instrumentos internacionales que hacen mención de forma general, de los derechos humanos reconocidos tanto a nivel universal como a nivel regional (Latinoamérica); estos instrumentos jurídicos protegen desde los derechos civiles y políticos, hasta los económicos y culturales, sin embargo estas declaraciones carecían de un sentido vinculante para los Estados signatarios.

A partir de estas Declaraciones, se iniciaron la creación de Tratados Internacionales de Derechos Humanos que, a diferencia de las Declaraciones, fueron elaborados con el objetivo de que fueran vinculantes para los Estados, para prueba está el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 28 se establece la creación de un Comité de Derechos



Humanos<sup>7</sup>, cuyas funciones se centran en la vigilancia de los derechos civiles y políticos<sup>8</sup>; aunado al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se crearon el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana; En la Convención Americana de Derechos Humanos, podemos observar el reconocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órganos facultados para conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención<sup>9</sup>.

Como parte de la evolución de la Protección de los Derechos Humanos se fueron creando tratados internacionales para la protección de derechos específicos, por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup>, la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad<sup>11</sup>, la Convención sobre la

<sup>7</sup> Artículo 28 (1) Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

<sup>8</sup> Artículo 41 (1) Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.

<sup>9</sup> Convención Americana de DH Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

<sup>10</sup> La Convención de los Derechos del Niño fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de Septiembre de 1990.

<sup>11</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>12</sup>, entre otros instrumentos.

En general, hay que considerar que todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, tienen el objetivo primordial de garantizar dichos derechos, es decir que son tratados internacionales que rigen la relación entre el individuo y el Estado<sup>13</sup>, y el compromiso de este último en garantizar el goce de dichos derechos; los tratados de derechos humanos difieren con los tratados internacionales de otras materias, que por lo general se imponen las normas jurídicas de las relaciones entre Estados.

La importancia de conocer el alcance y el impacto de los tratados internacionales es porque influyen en la forma en que se aplican otras ramas del derecho, como lo es el derecho penal, por ejemplo en México se aparte de la reforma de derechos humanos de 2011, se realizó una de las reformas constitucionales de gran trascendencia en el año 2008, se trata de la implementación de un nuevo sistema de justicia penal, representando una evolución a la hora de aplicar la justicia, así como el rompimiento de paradigmas jurídicos que estuvieron posicionados durante décadas, estamos hablando la implementación del sistema penal acusatorio. Esta reforma penal trata de implementar o reforzar los principios procesales garantistas<sup>14</sup>, incluido el debido proceso, pero sobre todo que se logren efectuar la implementación de mecanismos

---

<sup>12</sup> la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada de 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

<sup>13</sup> Henderson Humberto, “Los tratados de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine” en Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, No.39, Enero-Junio 2004, p. 75.

<sup>14</sup> Vázquez Oscar, “La implementación del Sistema de Justicia Penal desde la perspectiva del Poder Judicial” en *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Año 1, Número 2, noviembre 2010, México, SETEC-SEGOB, p.16.

que “corroboren el correcto actuar del órgano encargado de investigación criminal, así como aquellos órganos encargados de administrar la justicia a fin de proteger al ciudadano investigado de las arbitrariedades – y violaciones de derechos- que se pudieran dar en el desarrollo de la indagatoria penal”<sup>15</sup>.

A pesar de que se busca poner en práctica los principios garantistas, esto no implica que se le reste importancia a la trascendencia inquisitiva de la investigación, por lo que la procuraduría, debe de dirigir una investigación legítima y apegada al respeto de los derechos humanos, tanto los reconocidos por la constitución como también aquellos enunciados en los tratados de derechos humanos, para que se pueda identificar al autor del delito y éste pueda ser procesado conforme a los parámetros de legalidad y confiabilidad necesarios para la impartición de justicia<sup>16</sup>.

## 2 EL DEBIDO PROCESO

Si consideramos la reforma constitucional de Derechos Humanos como un cambio de paradigma jurídico y su impacto directo al sistema de justicia penal acusatorio, nos vemos obligados a referirnos a la utilización de los tratados internacionales de derechos humanos en la procuración y en la administración de justicia, con el objetivo primordial de la protección de los derechos humanos, especialmente aquellos derechos conocidos “garantías judiciales” en el debido proceso, mismas que en ocasiones, ya sea

<sup>15</sup> Flores Susana e Irma Gómez, “Investigación criminal en el sistema acusatorio” [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v\\_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ\\_CHAVEZ\\_Y\\_FLORES\\_ESQUER.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ_CHAVEZ_Y_FLORES_ESQUER.pdf), p. 1, recuperado el 20 de marzo de 2014.

<sup>16</sup> Abascal, Salvador, “Derechos Humanos, Seguridad y Justicia” en Peñalosa Pedro y Garza Mario, *Los desafíos de la Seguridad Pública en México*, PGR-UNAM, México, 2012, p. 21.

por desconocimiento o por negligencia de la autoridad se pueden ver afectadas y como consecuencia el individuo puede quedar en un estado de indefensión; por lo tanto es sumamente indispensable que la autoridad de procuración de justicia se apegue a los lineamientos estipulados en el debido proceso.

El debido proceso, se fundamenta en profundizar dentro de la estructura del derecho y sus principios, constitucionales, así como también en el cumplimiento irrestricto de las garantías judiciales<sup>17</sup>, por lo tanto, resaltan la importancia de los derechos humanos tanto del indiciado como los de la víctima, lo que significa que dentro de este sistema se pretende de evitar que el indiciado sea tratado como un criminal, hasta que exista una sentencia expresa emitida por un tribunal donde se le impute la culpabilidad.

Asimismo, el debido proceso es un conjunto de requisitos que deben de ser considerados en cualquier procedimiento judicial, con el único objetivo de que la persona indiciada esté en condiciones adecuadas para defender sus derechos en contra de cualquier acto que el Estado realice y que, dichos derechos puedan resultar violados<sup>18</sup>. Este conjunto de requisitos están enumerados en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se denominan como “garantías judiciales”, entre estas garantías destacan garantías tales como: el carácter público del proceso, la independencia de los tribunales, la imparcialidad de los tribunales; asimismo, cabe señalar que lo expuesto en el Artículo 8 de la Convención, es aplicable principalmente a la justicia penal, sin embargo conforme a la jurisprudencia interamericana estos derechos pueden ser aplicados en cualquier tipo de procedimiento judicial.

---

<sup>17</sup> Sarre, Miguel, “Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional 2008” en *Revista de del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 31, México, 2011, p. 260.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 265.

Si bien en el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no menciona expresamente ningún recurso judicial medio por el cual se puede velar por las garantías, sino que se hace mención de los requisitos que deben de tomarse en cuenta por las instancias procesales para que puedan existir verdaderas y propias garantías judiciales, por lo tanto deben de cumplirse para asegurar una defensa adecuada de aquellas personas, cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial, tal y como se menciona en la Opinión Consultiva No. OC-9/87:

*27. [...] Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención “Garantías Judiciales”, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.*

*28. Este artículo 8 reconoce el llamado ‘debido proceso legal’, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...]’<sup>19</sup>.*

Es decir, las garantías judiciales “*sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer respetar los derechos y libertades de la persona, también proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades*

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, párrafos 27 y 28.

*sean efectivos en toda circunstancia*<sup>20</sup>, por lo tanto las garantías judiciales son requisitos indispensables que si desaparecen o menguan, no hay debido proceso<sup>21</sup>.

Como parte de las obligaciones contraídas por los Estados, deben de garantizar las garantías judiciales reconocidos en los tratados internacionales de los derechos humanos a todo individuo que se encuentre dentro de la jurisdicción del Estado parte de la Convención, ya que las garantías judiciales son derechos inderogables y en caso de que las garantías fueran afectadas por los actos arbitrarios del Estado a través de sus funcionarios o cualquier otro agente, constituiría una grave violación a los derechos humanos<sup>22</sup>, por lo que los responsables deben de ser procesados conforme a la normativa penal del Estado en cuestión.

Asimismo, para demostrar la culpabilidad del indiciado, se debe de demostrar durante el proceso, dándole el juzgador una percepción equitativa tanto de la prueba técnica, como de la prueba testimonial, ya que se ha comprobado que la prueba testimonial en muchas ocasiones se puede llegar a obtener a través de métodos coercitivos empleados por la policía investigadora<sup>23</sup>. Como parte de este modelo, uno de los aspectos más importantes que se cuida, es el hecho de prevenir y eliminar cualquier tipo de error dentro

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*, párrafo 25.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derecho Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99 *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, voto recurrente y razonado del Juez Sergio García Ramírez.

<sup>22</sup> García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en el Convención Americana de Derechos Humanos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 117 Septiembre-Diciembre 2006, México, UNAM, pp. 646-647.

<sup>23</sup> Packer Herbert, *The Limits of the Criminal Sanctions*, Stanford, Stanford University Press, 1968, p. 163

del proceso. Por lo tanto, como característica primordial el del debido proceso, es escéptico de la moralidad y la sanción penal y es muy precavido de los actores del sistema de justicia penal<sup>24</sup>.

Todo sistema penal es un sistema de control o de corrección que debe de estar enfocado para hacer uso como *ultima ratio*, es decir, con moderación y solo en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales contra los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro, sin exceder el poder punitivo del Estado<sup>25</sup>. Sin embargo hemos visto que en la práctica se realizan enjuiciamientos penales frecuentes, una tendencia a un aumento de sanciones privativas de la libertad.

A pesar de que desde el año 2008 se realizó la reforma en materia penal, el sistema jurídico mexicano y la cultura jurídica en general, se encuentran en una etapa de transición en donde se refuerza cada vez de más el garantismo y la protección de los derechos humanos y la recurrencia cada vez mayor del uso de los tratados internacionales de la materia, tanto en la defensa del indiciado por parte del abogado postulante, como en las sentencias emitidas por los tribunales, como parte integral del debido proceso

Una muestra de la índole garantista del Sistema Penal Acusatorio, es que este sistema se basa en el principio de presunción de inocencia como una garantía penal, la cual alude al fundamento *ius puniendi* del Estado de Derecho, convirtiendo a dicho Sistema Penal en un sistema que proteja los derechos humanos y a la seguridad personal y evitando los despotismos y arbitrariedades<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Marion, Nancy y Oliver Willard, *The Public Policy of Crime and Criminal Justice*, 2a Edición, Nueva York, Prentice Hall, 2012, p. 39.

<sup>25</sup> Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 76.

<sup>26</sup> Künsemüller, Carlos. “Los principios cardinales del *ius puniendi* a la luz de algunos delitos contra la propiedad contemplados en el Anteproyecto de Código Penal redactado por el Foro Penal”. *Política Criminal* n°1, 2006. Talca, pp. 1-14 (3).

Es decir que se imponen principios limitativos de naturaleza jurídica que impidan que el Sistema de Justicia Penal actúe de una manera improcedente o arbitraria. Por lo tanto, podemos observar que la protección de los Derechos Humanos es un eje rector del Sistema Penal Acusatorio, lo que implica que los tratados internacionales de Derechos Humanos juegan un rol preponderante para el buen funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio.

Ese rol preponderante, mencionado en el párrafo anterior, hace que se integre de una manera más efectiva el sistema jurídico internacional de los derechos humanos, con los ordenamientos internos, creando un vínculo intrínseco entre la Constitución Nacional, como máxima Ley en el ordenamiento interno y los tratados internacionales de Derechos Humanos como ordenamiento internacional. En este mismo sentido, es necesario analizar el impacto que tienen los instrumentos jurídicos internacionales en el correcto funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, para esto debemos partir del principio de legalidad y su relación con el Debido Proceso.

### 3 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad, traducido a locución latina *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*. Mismo que se traduce como: “no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate”; el principio de legalidad, deriva de la necesidad de contar con una seguridad jurídica propia del Estado de Derecho<sup>27</sup>, lo que significa que

---

<sup>27</sup> Fernández, Xavier, El Principio de Legalidad Penal y la incriminación internacional del individuo, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Número 5, Diciembre 2002, [www.reei.org/index.php/revista/num5/archivos/XFdez.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num5/archivos/XFdez.pdf), revisado el 10 de marzo de 2013, p. 3.



todo acto realizado por el Estado a través de cualquiera de sus órganos<sup>28</sup>, debe de estar fundamentado por el Derecho vigente; es decir, que todos los órganos del Estado deben de estar sujetos al Derecho sin excepción, por lo tanto al momento que se dicten los parámetros de acción en el ámbito de la procuración de justicia y de la administración de justicia, se debe tener el estricto sustento en una norma legal, misma que debe de estar acorde con los principios constitucionales enmarcados en nuestra Constitución, así como también en los tratados internacionales en donde México sea parte, ya que constituye “*la primordial exigencia de todo Estado de Derecho en sentido técnico*”<sup>29</sup>.

Por lo tanto, al momento que la autoridad realice sus funciones de procuración de justicia y el poder judicial tenga que administrar justicia, se debe tener en cuenta el principio de legalidad, con la finalidad de evitar fallas procesales al momento de realizar la investigación y armar la carpeta de investigación, ya que puede resultar contraproducente y se le pudiera fincar responsabilidades a los funcionarios involucrados en dichas fallas.

El principio de legalidad se hace presente en el artículo 14 y en el primer párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionarse que:

*Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

<sup>28</sup> Ya sean los órganos del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

<sup>29</sup> Carbonell, Miguel, Diccionario de Derecho Constitucional, 3ª Edición, Tomo 1, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 491.

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.*

Con la aplicación del principio de legalidad se le estaría garantizando la certeza jurídica a la población, en el sentido de que si se comete un ilícito por parte de la autoridad al momento de llevar a cabo sus acciones y por ende se les viole algún derecho fundamental, se cuenta con el respaldo constitucional para defender al indiciado en un caso contra acciones arbitrarias por parte de la autoridad, para esto nos remitiremos a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...]*

Mientras que a nivel Internacional, se hace una clara referencia del principio de legalidad en los artículos de distintos tratados internacionales que se mencionan a continuación:

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*

*Artículo 7: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.*

*Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*

**Artículo 14:** *“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.*

*2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

*3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*

*b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*

*c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*

*d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*

*e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*

*f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*

*g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

*4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.*

*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.*

*6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de*

*tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”*

### Convención Americana de Derechos Humanos

*Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*

Como podemos observar, la esencia del debido proceso legal es el derecho que tiene una persona de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente que sea imparcial e independiente, así como también se considera el uso de los recursos jurídicos necesarios que salvaguarden sus derechos fundamentales, sin embargo, no solo compete a los órganos de administración de justicia, el hecho de establecer las bases jurídicas para llevar a cabo el debido proceso, sino que tenemos que ver más atrás, hasta el punto de que se deciden implementar los mecanismos apropiados para la salvaguarda de dichos derechos, es decir hasta las acciones del legislador, el cual, a través de las leyes internas, obliga que se establezcan los recursos para este cometido; sin embargo esas leyes deben de estar acorde con los parámetros de los tratados internacionales de derechos humanos, para conciliar desde una

perspectiva incluyente, las garantías judiciales reconocidas a nivel internacional con los recursos jurídicos internos estipulados en el *corpus juris* nacional.

#### 4 LAS GARANTÍAS JUDICIALES EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

En la actualidad, existe una visión del debido proceso, que se encuentra en una constante evolución basada en la revisión, análisis y resolución de los casos que son llevados ante instancias internacionales, como son los casos que se presentan ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por ende, estos casos ya resueltos se encuentran fuertemente influidos por el derecho internacional, especialmente por los principios y normativa expuesta en los tratados internacionales de derechos humanos, fortaleciendo de manera intrínseca a la jurisprudencia que se emite de la corte antes mencionada.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refirió que se debe de tener en cuenta a la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se basa en un sistema de precedentes, por lo tanto todos los criterios que se emiten de forma imperativa tienen fuerza vinculante, ya que cuando la Corte Interamericana hace un pronunciamiento, se integra doctrina jurisprudencial interamericana, que el Estado debe de recibirlo como un estándar mínimo al reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana<sup>30</sup>, por lo tanto la aplicación de la jurisprudencia interamericana debe de aplicarse de forma integral a la jurisprudencia nacional, en función del principio *pro homine*.

---

<sup>30</sup> Contradicción de Tesis 293/2011, p. 58.

Al momento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben de mantener un *diálogo jurisprudencial*<sup>31</sup> entre ambos entes judiciales en aspectos relacionados con la colaboración y cooperación, ya que existe un objetivo en común ambas Cortes, que es la protección de los derechos humanos; y estos criterios se contraponen a la Tesis Aislada P. LXVI/2011 (9a.) CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL., por lo tanto, conforme a la contradicción de Tesis (No. de la Contradicción), se concluyó que *“la jurisprudencia interamericana es vinculante para los jueces nacionales cuando resulte más favorable, como lo ordena el principio pro persona contenido en el artículo 1º constitucional, toda vez que ésta sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular”*<sup>32</sup>. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha Contradicción de Tesis argumentando que: LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA<sup>33</sup>.

Es en este punto donde existe una simbiosis jurídica, que responde a los lineamientos jurídicos internacionales que buscan el establecimiento de los recursos necesarios que le permita

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 67.

al individuo la defensa de sus derechos fundamentales y la implementación de dichos recursos en la legislación nacional. Ahora bien, el derecho al debido proceso, establece la característica de aquellos órganos que tendrán la competencia para conocer de los recursos jurídicos implementados en la legislación nacional, así como también la manera que pueden llegar a ser resueltos, pero no hay que confundir el derecho al debido proceso con el derecho a un recurso, ya que el primero tiene un contexto más amplio en donde convergen una serie de derechos fundamentales que dan pie a la utilización del recurso necesario para la defensa de los derechos fundamentales del individuo.

Por otra parte, es necesario considerar la normativa expuesta en el párrafo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente lo mencionado en la fracción 1, se maneja la aplicación del debido proceso en la justicia en general, entre otras cosas se resalta la independencia del tribunal, el principio de publicidad la igualdad de las partes<sup>34</sup>, sin embargo a partir de la fracción 2 hace énfasis en normativa que se debe de aplicar principalmente en la justicia penal; derechos tales como el derecho a ser informado de los cargos y derecho a ser juzgado sin demora forman una parte primordial en el debido proceso parte, especialmente cuando se trata de ejercer justicia penal, por lo que el derecho al debido proceso se puede y se debe de aplicar al momento que se tenga que impugnar cualquier privación de la libertad que se haya llevado de forma arbitraria, asimismo, se puede impugnar el derecho de un acusado a no ser obligado a confesarse culpable o a declarar contra sí misma<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Abreu Alirio, “Independencia Judicial (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Tomo II*, Año 13, 2007, Konrad Adenauer Stiftung oficina en Uruguay, p. 643.

<sup>35</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.



La privación de la libertad arbitraria se contrapone en lo enunciado en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual afirma que:

*Artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

Podemos observar que en este artículo también se desprenden también garantías sustantivas y procesales, tal y como lo es la

prohibición de las detenciones arbitrarias e ilegales, así como también la irretroactividad de la normativa penal, por lo tanto en caso dado de que las autoridades deban de realizar la detención de un presunto indiciado, será necesario tener toda las pruebas necesarias y toda evidencia con la que se pueda comprobar que efectivamente el presunto indiciado cometió el hecho ilícito; con fundamento al artículo 9 del Pacto, podemos ver que la discrecionalidad de la autoridad va a estar más restringida, sin que exista excusa alguna de la aplicación en *stricto sensu* de lo estipulado en el artículo en cuestión.

Por consiguiente, en el ámbito penal se debe de cumplir con todas aquellas disposiciones internacionales recogidas en los tratados internacionales de los derechos humanos, por ejemplo, las detenciones que se lleguen a realizar por parte de la autoridad deben de ser aplicadas conforme a los parámetros jurídicos nacionales expresados en la legislación interna, incluyendo la propia Constitución, como lo expresa el artículo 7 fracción 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

*Artículo 7: [...] 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*<sup>36</sup>.

Es decir que le compete a los Estados establecer todas las condiciones y circunstancias por las cuales una persona se le puede restringir su libertad, pero sobre todo aun y que se hayan establecido estos parámetros jurídicos, no se deben de violentar las garantías judiciales mediante la privación de la libertad de forma ilegítima e ilegal; por otra parte, hay que tener presente que todos

---

<sup>36</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7.2.

aquellos supuestos en donde se le prive de la libertad a un individuo conforme al derecho interno debe de estar acorde a las prerrogativas del derecho internacional de los derechos humanos, lo que significa que se debe de estar acorde tanto con los tratados internacionales de derechos humanos, como con la jurisprudencia interamericana<sup>37</sup>.

Hay que tener en cuenta que con los tratados internacionales de derechos humanos, se debe de incorporar las normas internacionales en esta materia a la normatividad interna, especialmente en aspectos tan importantes como lo son las garantías judiciales relacionadas con la detención y la privación de la libertad, ya que en la medida en que los Estados hagan caso omiso de los derechos fundamentales relacionados a las garantías judiciales, se violaría tanto el derecho interno como el derecho internacional<sup>38</sup>, intentando, por lo tanto que las diferencias entre el derecho interno y el derecho internacional en materia de derechos humanos, sean cada vez menos, y esto se ve reflejado en un sistema penal más garantista.

Asimismo, hay que resaltar la característica dinámica que tiene el debido proceso y por consecuencia la aplicación de las garantías judiciales, es decir que conforme a la época que se vive hay que agregar nuevos elementos enfocados a la protección del individuo y a la aplicación de la justicia y esto se ve reflejado en el Voto Concurrente Razonado que emitió Sergio García Ramírez, ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/99:

*El proceso penal --entendido en amplio sentido, que también comprende todas las actividades persecutorias*

---

<sup>37</sup> Brewer Allan, *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. Estudio de Derecho Constitucional Comparado*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=977](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=977)

<sup>38</sup> Abreu Alirio, *op. cit.* p. 647

*públicas previas al conocimiento judicial de una imputación-- no ha permanecido estático a lo largo del tiempo. A los derechos elementales de la primera etapa, se han sumado nuevos derechos y garantías. lo que conocemos como el 'debido proceso penal', columna vertebral de la persecución del delito, es el resultado de esta larga marcha, alimentada por la ley, la jurisprudencia –entre ella, la progresiva jurisprudencia norteamericana– y la doctrina. Esto ha ocurrido en el plano nacional, pero también en el orden internacional. Los desarrollos de los primeros años se han visto superados por nuevos desenvolvimientos, y seguramente los años por venir traerán novedades en la permanente evolución del debido proceso dentro de la concepción democrática de la justicia penal<sup>39</sup>.*

Sin embargo, el análisis que se debe de hacer conforme a los parámetros de los tratados de derechos humanos, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos, para corroborar la aplicación de la observancia del debido proceso es sumamente exhaustiva y compleja, lo que conlleva a examinar la actuación del Estado al momento de empezar una acción penal contra un individuo y cerciorarse de que efectivamente el Estado respetó las garantías judiciales conforme a lo estipulado en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia y en un momento dado que no haya cumplido con sus obligaciones constitucionales y/o internacionales, por medio de sus distintos órganos, puede llegar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que en encargará de examinar la legalidad del proceso penal interno, conforme a la función del tribunal que es “*determinar si*

---

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, voto concurrente y razonado del Juez Sergio García Ramírez, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*.

*la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales*”<sup>40</sup>, por lo tanto, es sumamente indispensable que se tengan las pruebas específicas que confirmen la observancia de las garantías judiciales y de la existencia del debido proceso

Tomando en cuenta el debido proceso, podemos observar que la investigación, persecución y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, tanto de la víctima como de aquellas personas que fueron perjudicadas ya sea de forma directa o indirecta son responsabilidad del Estado, esto se ve reflejado en la jurisprudencia interamericana, en donde se considera que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos es aplicable en todas las investigaciones que las autoridades locales hayan emprendido, tal y como se puede observar en el Caso de la Panel Blanca (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*):

*155. La Corte considera que el denominado “caso de la panel blanca” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni en un plazo razonable y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos. La responsabilidad de este incumplimiento recae sobre el Estado, el cual debía hacer posibles dichas garantías.*

*156. En consecuencia, la Corte considera que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana [...]”<sup>41</sup>.*

En el caso Blake se aborda el derecho que tiene a las garantías judiciales los familiares de la víctima, en donde se

---

<sup>40</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* Sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 120

<sup>41</sup> Caso de la “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala* Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 155.

exige la indemnización por daños y perjuicios que sufrieron los familiares:

*96. Este Tribunal considera que el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.*

*97. Así interpretado, el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto 'todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia' (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2). En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnizen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares. Por lo tanto, la Corte declara que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención<sup>42</sup>.*

---

<sup>42</sup> Caso *Blake vs. Guatemala* Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafos 96-97.

## 5 LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Algo que debemos resaltar es la existencia de una correlación entre la legislación interna y el *corpus juris* internacional en materia de derechos humanos, lo que significa que si existe una ley contraria a alguno de los tratados internacionales de derechos humanos de los que un Estado sea parte, sobre todo alguna ley que vaya en contra de la Convención interamericana de Derechos Humanos, violaría lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de dicha Convención, que son donde se establecen los compromisos de los Estados en cumplir lo establecido en la Convención<sup>43</sup> y por lo tanto si un agente del gobierno de cualquier nivel o realiza un acto conforme a la ley que contravenga a la Convención o que haga una omisión de una ley que se haya emitido acorde a los lineamientos y principios jurídicos establecidos en la Convención, recaería en responsabilidad Internacional, según lo establecido en los artículos 4 y 12<sup>44</sup> del Proyecto de la Comisión de

---

<sup>43</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>44</sup> Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado: 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. 2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado.

Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>45</sup>.

Como es bien conocido, los Estados tienen la obligación de fomentar las condiciones propicias para evitar las violaciones de los derechos humanos en las que incurran agentes del Estado, lo que significa la delimitación del Estado para que lleve a cabo acciones sin detrimento de ningún derecho humano<sup>46</sup>. Esto no debe de coartar el poder punitivo del Estado, sin embargo, este poder se debe de ejercer dentro de los límites marcados tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales de derechos humanos, sin que la gravedad de las acciones que haya cometido el indiciado sea un condicionante para el respeto de sus derechos humanos ya que “*si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, debe de realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona*”<sup>47</sup>.

Por más graves que pudieran ser las acciones cometidas por un individuo, no puede ser concebido a un Estado en el que se pueda valer de cualquier tipo de procedimiento, con el propósito de alcanzar sus objetivos, incluyendo el desacatamiento del Derecho *per se* para poder someter a alguien.

---

Artículo 12. Existencia de violación de una obligación internacional: Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

<sup>45</sup> Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 56/83 (A/RES/56/83).

<sup>46</sup> Caso *Baledón vs. Perú*, Sentencia de 6 de Abril de 2006, párrafo 83.

<sup>47</sup> Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 143.



Como parte de la evolución del derecho internacional, a un individuo se le puede adjudicar responsabilidad internacional, pero solo en casos relacionados a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, como lo son los crímenes de guerra, delitos contra la humanidad y genocidio<sup>48</sup>, sin embargo, a diferencia de las situaciones antes mencionadas, en el caso de que exista violaciones de derechos humanos, la responsabilidad internacional no se le puede imputar directamente al individuo, sino que recae en el Estado, lo que significa que *“Toda violación de derechos humanos por agentes de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste”*<sup>49</sup>.

El principio de la responsabilidad internacional del Estado se puede dar en cualquier acto u omisión de cualquiera de los poderes o agente del Estado, ya sea el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial; sin importar que el acto pudiera ser considerado como lícito conforme al derecho interno, pero que a nivel internacional este acto sea catalogado como ilícito y por ende vaya en contra de una obligación internacional, como ejemplo podemos citar el arraigo. Conforme a los criterios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no todos los actos que son legales en el ordenamiento interno, los son en el ordenamiento jurídico internacional.

La Responsabilidad Internacional del Estado por los actos realizados por sus agentes y/o funcionarios, también se ha visto reflejada en la jurisprudencia de la Corte interamericana, como se puede ver a continuación:

*Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de*

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14/94 *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, párrafo 53.

<sup>49</sup> *Ibidem*, párrafo 56.

*disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno*<sup>50</sup>.

Esto demuestra la delimitación que hace el Derecho Internacional con respecto a los actos por partes del Estado, sobre todo cuando se tratan de actos que violan los Derechos Humanos, presentando un límite absolutamente necesario para el correcto desempeño del Estado, esto aclara la sujeción del Estado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por lo que los tratados internacionales del sistema interamericano de derechos humanos son la fuente principal de las obligaciones de los Estados en esta materia<sup>51</sup>.

Entre las atribuciones que tienen los Estados es garantizar de los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como también velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional en materia de derechos humanos, es por estos que existe una imperiosa necesidad del conocimiento, análisis, interpretación y aplicación de los tratados de derechos humanos, por consiguiente, si el Estado Mexicano (o cualquier otro Estado que reconoce el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), no permite que se ejerzan los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales como “garantías judiciales”, se le debe imputar responsabilidad internacional.

---

<sup>50</sup> Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo. 170.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-19/05, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

En este sentido, el Estado Mexicano está obligado a respetar las garantías judiciales de los individuos que se encuentran dentro de un proceso judicial penal, y estas garantías se deben de respetar durante todo el proceso judicial, apegándose a los estándares internacionales reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

## CONCLUSIÓN

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos han sido instrumentos jurídicos que coadyuvan a la impartición de justicia en el ámbito interno de los Estados; por este motivo es necesario destacar la importancia que tienen las garantías judiciales que se han plasmado en dichos instrumentos jurídicos, ya que cada vez es más clara y plausible la tendencia de los Estados por incorporar, respetar e incorporar dichas garantías.

El reconocimiento de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se ve como una ampliación de la protección que los Estados ofrecen al ser humano como individuo, garantizando que los procesos judiciales se llevaran con estricto apego a Derecho, conforme al principio *pro homine*; asimismo, esta tendencia se ha considerado como una evolución de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que cada vez son más los Estados que aplican las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como también las disposiciones de los tratados internacionales, específicamente en lo referente al respeto de las garantías judiciales y como resultado de esto, los Estados han ido homologando sus sistemas jurídicos internos conforme a los parámetros jurídicos internacionales expresados en los tratados de derechos humanos y en algunos casos (como por ejemplo México) dichos parámetros

internacionales se han enunciado en la Constitución Federal; esto se debe principalmente a que los Estados están conscientes de que el incumplimiento a la protección de las garantías judiciales que se encuentran en los tratados internacionales, se les puede imputar responsabilidad internacional y esto repercute en la credibilidad hacia el Estado en materia de protección de los Derechos Humanos, así como también puede ser acreedor a una sanción en el supuesto de que el caso llegue ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto demuestra que a pesar de que haya una evolución normativa en el sistema jurídico interno de los Estados, no siempre ha sido suficiente para que exista una protección adecuada y óptima de los ciudadanos que necesitan ser amparados durante cualquier proceso judicial al que se deban de enfrentar. Asimismo, se va creando un diálogo jurisprudencial entre los Tribunales Internacionales y los Tribunales nacionales al momento de que querer unificar criterios jurídicos en materia de garantías judiciales y este método interpretativo puede otorgarle una mayor certeza jurídica a los ciudadanos al momento de ser parte en un procedimiento judicial.

La administración de la justicia conforme el respeto de las garantías judiciales que se encuentran en los tratados internacionales, ha cambiado paradigmas en la manera en que se ejerce la justicia en los Estados Latinoamericanos, especialmente en México, bajo el contexto de un control de convencionalidad difuso, en donde se les obliga a todos los jueces de todas las instancias a cumplir con la aplicación de las garantías judiciales mencionadas en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, esto crea una nueva forma de administrar la justicia, otorgando al ciudadano una mayor certeza jurídica y fortaleciendo los principios procesales garantistas, incluidos todos

aquellos relacionados con el debido proceso, corroborando de esta manera que el funcionamiento de los órganos encargados de administrar justicia a fin de proteger al ciudadano de violaciones de sus derechos humanos y garantías judiciales.

## BIBLIOGRAFÍA

Abascal, Salvador, “Derechos Humanos, Seguridad y Justicia” en Peñalosa Pedro y Garza Mario, *Los desafíos de la Seguridad Pública en México*, PGR-UNAM, México, 2012.

Abreu Alirio, “Independencia Judicial (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)” en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Tomo II*, Año 13, 2007, Konrad Adenauer Stiftung oficina en Uruguay.

Brewer Allan, *La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno. Estudio de Derecho Constitucional Comparado*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha\\_biblioteca&id\\_article=977](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=977).

Carbonell, Miguel, *Diccionario de Derecho Constitucional*, 3ª Edición, Tomo 1, Editorial Porrúa, México, 2009.

Carpizo, Enrique, “El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Número XLVI, Número 138, septiembre-diciembre de 2013, pp. 939-971.

Fernández, Xavier, El Principio de Legalidad Penal y la incriminación internacional del individuo, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Número 5, Diciembre 2002, [www.reei.org/index.php/revista/num5/archivos/XFdez.pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num5/archivos/XFdez.pdf), revisado el 10 de marzo de 2013.

Flores, Susana e Gómez, Irma, “Investigación criminal en el sistema acusatorio” [http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v\\_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ\\_CHAVEZ\\_Y\\_FLORES\\_ESQUER.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/v_coloquio/doc/derechoconstitucional/GOMEZ_CHAVEZ_Y_FLORES_ESQUER.pdf).

García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en el Convención Americana de Derechos Humanos” en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No. 117 Septiembre-Diciembre 2006, México, UNAM, pp. 646-647.

Henderson ,Humberto, “Los tratados de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No.39, Enero-Junio 2004.

Künsemüller, Carlos. “Los principios cardinales del ius puniendi a la luz de algunos delitos contra la propiedad contemplados en el Anteproyecto de Código Penal redactado por el Foro Penal”. *Política Criminal* nº1, 2006. Talca, pp. 1-14.

Marion, Nancy y Oliver Willard, *The Public Policy of Crime and Criminal Justice*, 2a Edición, Nueva York, Prentice Hall, 2012.

Medellín Ximena, *Principio pro persona*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación - Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013.

Packer Herbert , *The Limits of the Criminal Sanctions*, Stanford, Stanford University Press, 1968.

Peters, Anne, “Humanity as the Alfa and Omega of Sovereignty” *European Journal of International Law*, Glasgow, Volumen 20, Número 3, Agosto 2009 pp. 513-544.

Sarre, Miguel, “Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional 2008” en *Revista de del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 31, México, 2011.

Vázquez Oscar, “La implementación del Sistema de Justicia Penal desde la perspectiva del Poder Judicial” en *Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Año 1, Número 2, noviembre, 2010, SETEC-SEGOB.

### **Jurisprudencia y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

Caso *Baledón vs. Perú*, Sentencia de 6 de Abril de 2006.

Caso *Blake vs. Guatemala* Sentencia de 24 de enero de 1998.

Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* Sentencia de 7 de junio de 2003.

Caso *Kimel vs. Argentina*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, párrafo 76.

Caso “*Panel Blanca*” (*Paniagua Morales y otros*) vs. *Guatemala* Sentencia del 8 de marzo de 1998.

Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derecho Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87, *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*.

Corte Interamericana de Derecho Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-9/87 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-14/94 *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*.

Corte Interamericana de Derecho Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99 *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-19/05, *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

### **Leyes nacionales y Tratados Internacionales**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Otros documentos

Senado de la República Mexicana, Gaceta del Senado Gaceta del Senado, número. 223, 8 de marzo de 2011.

Organización de las Naciones Unidas, Resolución de la Asamblea General 56/83 (A/RES/56/83).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 293/2011.

Recebido em 2 de setembro de 2014.

Aceito em 19 de novembro de 2014.